JHON ALEJANDRO PULIDO CAICEDO
C.C. 1.218.214.849
DOMICILIARIA
CUI 68001600015920141141
LEY 906 DE 2004
NI 27754

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver SOLICITUD de Libertad Condicional del sentenciado **JHON ALEJANDRO PULIDO CAICEDO,** dentro del CUI 68001600015920141141.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila a **JHON ALEJANDRO PULIDO CAICEDO** la pena de 54 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, dentro del CUI 68001600015920141141.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de mayo de 2017 a la fecha, tiempo que sumado a redenciones de pena concedidas en precedencia de 68 días (marzo 6/2019), 28 días (julio 4/2019), 34 días (octubre 8/2019) y 42 días (mayo 18/2020), arroja a la fecha un total de pena cumplida de 46 meses y 6 días de prisión.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluido el sentenciado aportó:

-Resolución No. 001305[1] de fecha 5 de agosto de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando desfavorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
-Certificado de calificación de conducta de fecha agosto 5 de 2020 con comportamiento bueno y ejemplar[2].
-Copia de la cartilla biográfica del sentenciado, donde no aparece reporte de novedades en las visitas efectuadas al domicilio.

Conforme a la fecha de comisión de los hechos, se aplicará la ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención, y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Es de anotar que integralmente la norma reguladora de la libertad condicional prevista en nuestro nuevo código penitenciario y carcelario se habrá de aplicar para

[1] Folio 148 reverso
[2] Folio 149

aquellos sucesos y conductas a partir de su vigencia, permitiendo ser aplicados por favorabilidad a las conductas cometidas con anterioridad la vigencia de esta ley aquellos aspectos que pueden beneficiar al sentenciado y desechando los aspectos que pueden resultar obstáculo o exigencia más rigurosa que comporten un tratamiento desfavorable o más exigente entre ellos para mencionar el relacionado con la demostración del arraigo.

Se sabe que **JHON ALEJANDRO PULIDO CAICEDO** lleva a la fecha un total de pena cumplida de **46 meses y 6 dias de prisión,** quantum que supera el requisito de las **tres quintas partes** a las que alude el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que se traduce en este caso en **32 meses y 12 dias** de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, comoquiera que el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario ha emitido concepto desfavorable para el otorgamiento de la libertad condicional, debido a que no fue hallado en su lugar de domicilio el 12 de marzo[3] ni el 27 de julio de 2020, razón por la cual no se reúnen todos los requisitos para concederle el beneficio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a **JHON ALEJANDRO PULIDO CAICEDO** la libertad condicional, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

[3] Fl. 150